REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0403743
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Asadero los Argentinos, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3686

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00181 de fecha 21 de marzo de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0403743
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Asadero los Argentinos, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de abril del 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]., actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Asaderos los Argentinos, SRL., representada por [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 18 de mayo de 2025, a través de la plataforma de servicio judicial, suscrito por su abogada constituida la Lcda. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0403743
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Asadero los Argentinos, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

5. En fecha 12 de marzo de 2024, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALFER FI-[redacted], notificándole a la sociedad comercial Asaderos los Argentinos, SRL., los resultados de los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre La Renta (ISR) del ejercicio fiscal de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2022 y 2023, así como del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondientes a los ejercicios fiscales marzo, junio, agosto, octubre y noviembre del año 2016, enero, abril, junio, julio, septiembre y diciembre del año 2015, enero, mayo, agosto, septiembre y diciembre de 2017, enero, febrero, marzo y abril del año 2018, julio del año 2022 y febrero del año 2023; la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsiderando siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-00654-2024 de fecha 04 de septiembre de 2024, por lo que, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00181 de fecha 21 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario, interpuesto el 29 de octubre de 2024, por la parte recurrente, la sociedad comercial ASADERO LOS ARGENTINOS, S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido hecho conforme a la norma procesal vigente.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0403743
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Asadero los Argentinos, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo el referido recurso contencioso tributario interpuesto el 29 de octubre de 2024, por la parte recurrente, la sociedad comercial ASADERO LOS ARGENTINOS, S.R.L., en consecuencia, DECLARA la prescripción de las siguientes obligaciones tributarias: a. Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los ejercicios fiscales marzo, junio, agosto, octubre, noviembre del 2015; enero, abril, junio, julio, septiembre, diciembre 2016; enero, mayo, agosto, septiembre, diciembre 2017; enero, febrero, marzo, abril 2018. b. Impuesto sobre la Renta de Sociedades (IR-2) de los ejercicios fiscales de los años 2015, 2016, 2017, 2018. **TERCERO**: REVOCA, la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 04 de septiembre de 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por lo motivos antes expuestos. **CUARTO**: DECLARA el proceso libre de costas **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y al ABOGADO GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, antigua Procuraduría Administrativa. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del derecho de defensa, tutela judicial efectiva, falta de ponderación y omisión de estatuir. **Segundo medio:** Contradicción al criterio estatuido en la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00473 de fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0403743
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Asadero los Argentinos, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

(2021) emitida por la octava sala liquidadora del tribunal. falta de motivos y violación al principio de igualdad como del precedente TC/094/13".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

Sobre el interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.[1]

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. De manera que *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[2].

12. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible un recurso cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

[2] Ibidem.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0403743
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Asadero los Argentinos, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

13. **En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

14. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

15. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

16. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

17. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio

que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

18. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se advierte que el primer y segundo medio propuesto se encuentran fundamentado en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto, es decir, omisión de estatuir, falta de ponderación y contradicción de motivos, vicio este que recae en el dominio de infracciones a las normas para el dictado de la decisión, y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

19. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* acogió el recurso contencioso tributario con todas y cada una de las pretensiones de la parte recurrente, sin detenerse analizar la disponibilidad de esta Dirección General para realizar los aportes

necesarios en su defensa y sin haber requerido a la Administración Tributaria el aporte del expediente administrativo a los fines de la ponderación del caso por el tribunal *a quo*, haciendo énfasis solamente en la sentencia impugnada de que debió ser depositado, actuación que deviene en una total inobservancia del derecho de defensa derivado del principio de congruencia al preferir una solución mas simple pero aportada del principio contradictorio.

20. Continúa alegando que, el tribunal *a quo* ha sido totalmente incorrecta en el entendido de que no ponderó de ninguna manera la ausencia de elementos probatorios en contra del acto administrativo, ni verificó de ninguna manera la documentación aportada tanto en el escrito de defensa, donde se evidencia la correcta actuación por parte de la Dirección General de Impuestos Internos y el sustento de la determinación efectuada producto de las inconsistencias detectadas, por lo que no ponderó el escrito de defensa depositado vía secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, que evidencia la omisión de estatuir y sería falta de ponderación de la toda la documentación puesta a su disposición en la que incurrido, ya que debió referirse a los alegatos vertidos en el escrito.

21. Alegando que, el tribunal *a quo* debió conocer el fondo de los argumentos establecidos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante

el escrito de defensa. Al haber obviado estos argumentos, resulta ostensible la omisión de estatuir y falta de ponderación de la cual padece la sentencia hoy impugnada, siendo indispensable establecer motivos por los cuales apartarse del criterio anterior de la Tercera Sala. Sin embargo, el tribunal a quo no realizó la ponderación de los documentos depositados de manera oportuna como anexos y de los cuales el tribunal *a quo* obvió totalmente la referida documentación donde se identifica la falta garrafal de ponderación, indicando únicamente que debió ser aportado el expediente administrativo cuando efectivamente estos documentos se encontraban anexos al escrito de defensa.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 13. Atendiendo a las pretensiones sometidas a este colegiado, se estima la prescripción de los periodos fiscales que van desde el 2015, 2016, 2017, 2018, 2022 y 2023 en lo referente a los tributos mencionados en el apartado 9.2 de la presente sentencia. En ese sentido, cabe indicar que las disposiciones del artículo 15 del Código Tributario, dispone que la prescripción es, entre otras, una de las formas de extinción de la obligación tributaria, argumento invocado por la hoy recurrente a los fines de hacer cesar el cobro de los impuestos reclamados por la Administración Tributaria. En ese orden de ideas, resulta indispensable verificar el mandato del legislador al respecto… 19. En esas atenciones, del análisis de las documentaciones aportadas por las partes, se puede acreditar la ocurrencia de los siguientes hechos: a. Que mediante la comunicación núm. GIFDT 3441826, de fecha 17 de abril de 2023, la administración tributaria, le solicitó a la recurrente, en que un plazo de veinte (20) días remitiera una relación de compras realizadas, segmentadas

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0403743
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Asadero los Argentinos, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

por productos o servicios contratados con indicación de su concepto y las facturas correspondientes a 45 NCF's, que comprende de los períodos, 2015, 2016, 2017, 2018, 2022 y 2023. b. Que luego, de la referida comunicación, la administración tributaria procedió a la determinación de las declaraciones juradas del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales marzo, junio, agosto, octubre, noviembre del 2015; enero, abril, junio, julio, septiembre, diciembre 2016; enero, mayo, agosto, septiembre, diciembre 2017; enero, febrero, marzo, abril 2018; julio 2022 y febrero 2023. Además, del Impuesto sobre la Renta de los períodos fiscales 2015, 2016, 2017, 2020, 2021, 2022 y 2023. 20. Así las cosas, una vez acreditado lo anterior, procede iniciar con la verificación de lo peticionado, tomando en consideración, que el punto de partida para el cómputo de la prescripción es a partir del día siguiente del vencimiento del plazo establecido para la presentación de la declaración jurada correspondiente a la obligación tributaria… 22. Relativo a la prescripción, respecto a los años 2015, 2016, 2017 y 2018, y referente al tributo ahora 23. analizado, el expediente no pone en manifiesto prueba de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), haya emitido documentación alguna que tuviera como efecto la suspensión o interrupción de la prescripción de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 del Código Tributario, y, es por dicha razón, que, reputamos prescritos los períodos fiscales de los años 2015, 2016, 2017 y 2018, concernientes al Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS). Ahora bien, en lo que respecta a los años 2022 y 2023, la entidad fiscalizadora, le indicó a la recurrente mediante la comunicación GIFDT- núm. 3441826, de fecha 17 de abril de 2023, la solicitud de una relación de compras y facturas de 45 NCF's relativo a los ejercicios fiscales analizados en el presente recurso. Por lo que a continuación, se muestra el cómputo del inicio y fin del curso de la prescripción, en relación con los periodos y ejercicios fiscales objeto de determinación… 27. En la especie del caso, la parte recurrente, pretende que este tribunal revoque la Resolución de Reconsideración RR-[redacted], en razón de que la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0403743
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Asadero los Argentinos, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGIT), al momento de emitir la resolución atacada violentó el derecho de defensa y otras reglas fundamentales del debido proceso, en virtud de que no notificó conforme a lo establecido en la Norma 07-14… 33. La Dirección General de Impuestos Internos (DGI), en su Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] estableció que la parte recurrente utilizó facturas de ilegítima procedencia que reflejan compras ficticias, las cuales fueron utilizadas como adelantos de ITBIS en compras locales sustentadas con los NCFS, emitidos por diferentes razones sociales, correspondientes a los periodos fiscales marzo, junio, agosto, octubre, noviembre del 2015; enero, abril, junio, julio, septiembre, diciembre 2016; enero, mayo, agosto, septiembre, diciembre 2017; enero, febrero, marzo, abril 2018; julio 2022 y febrero 2023, así mismos se utilizaron facturas de ilegítimas procedencia que reflejan compras ficticias, las cuales fueron utilizadas en la deducción de costos y gastos en las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta de los períodos fiscales 2015, 2016, 2017, 2020, 2021, 2022 y 2023… 37. Luego de estudiar los documentos que obran en el expediente, se ha podido verificar lo siguiente: a. Que mediante la comunicación GIFDT- núm. 3441826, de fecha 17 de abril de 2023, la Dirección General de Impuestos Internos (DGIN), le requirió al contribuyente, Asadero Los Argentinos S.R.L., dentro de un plazo de veinte (20) días a partir de la fecha de recepción, una relación de compras realizadas, segmentadas por productos o servicios contratados con indicación de su concepto y las facturas correspondientes a 45 NCF's detallados en la comunicación. En ese sentido, este Tribunal ha podido identificar que mediante la comunicación anterior y en las documentaciones que reposan en el expediente, no se le notificó al recurrente, el inicio de la fiscalización de las obligaciones tributarias, dándole inicio al procedimiento de determinación — según lo establecido en el artículo 6 de la Norma General 07-2014'-, sino que mediante la comunicación ante descrita, se le solicita directamente informaciones y documentaciones, requerimiento que debe ser realizado mediante el Formulario de Detalle de Citación. A que debe señalarse, que dicho formulario no fue entregado al

recurrente, el cual es requerido para que el contribuyente pueda conocer las inconsistencias detectadas y depositar las documentaciones requeridas conjuntamente con el Escrito de Descargo… 40. Si bien es cierto, la administración tributaria en la comunicación GIFDT- núm. 3441826, le otorga un plazo de 20 días hábiles -en atención al artículo 8 de la indicada norma-, de manera que pudiera ejercer su derecho de defensa, sin embargo, la condición para contar con el plazo indicado inicia luego de que el contribuyente reciba el Formulario de Detalle de la Citación…. 42. Evidentemente, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al emitir la Resolución de Determinación núm. ALFER FI-[redacted], de fecha 12 de marzo de 2024, y posteriormente la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 04 de septiembre de 2024, fueron emitidas y realizadas sin agotar los pasos indicados en apartados anteriores, violentando el debido procedimiento establecido en la Norma General 07-2014, que establece las disposiciones y procedimientos aplicables a la facultad de determinación de la obligación tributaria por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGID. Así las cosas, luego de constatar la vulneración al debido proceso y al derecho de defensa de la recurrente, ello justifica otorgar la razón a la parte recurrente, por lo que procede acoger en este aspecto, el presente recurso contencioso tributario y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 04 de septiembre de 2024, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGID, tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.” (Sic)

23. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

24. **Sobre la falta de ponderación.** Del análisis de los documentos aportados, esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrente procedió al depósito de su escrito de defesa en fecha 28 de marzo de 2025, mientras que la sentencia impugnada fue emitida en fecha 21 de marzo de 2025, por lo que al momento de dictarse al decisión recurrida, dicho escrito aún no ha sido depositado, razón por la cual el tribunal no podía proceder a valorar la documentación contenida en el mismo, por haber sido depositada oportunamente al proceso. No obstante, cabe resaltar que la notificación del recurso contencioso fue realizada de manera correcta, como se evidencia en el apartamento relativo a la cronología procesal de la sentencia impugnada, en el cual consta que la parte recurrente fue notificada de la puesta en mora mediante el acto de notificación núm. 238-2025 de fecha 03 de marzo de 2025, instrumentado por el ministerial , alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. En consecuencia, los jueces de fondo valoró el conjunto de pruebas efectivamente incorporadas y disponibles al momento de la emisión de la sentencia impugnada, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante*

señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[4]; lo que no es el caso.

25. En ese sentido no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de ponderación, ni mucho menos en una falta de instrucción, puesto que dio cumplimiento al debido proceso, cumpliendo la sentencia impugnada con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, aplicando la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, actuando apegados a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión.

26. **Sobre la omisión de estatuir.** Del análisis de la sentencia impugnada no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en una omisión de estatuir, puesto que se pronunciaron sobre todos los pedimentos que de manera formal se hicieron mediante las conclusiones de las partes, valorando además el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que

[4] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que se compruebe una vulneración al derecho de defensa en detrimento de la parte recurrente, razones por las que procede rechazar este aspecto examinado.

27. Para apuntalar el segundo medio de casación expuesto en el recurso de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* sustenta su decisión sobre la base de lo contenido en la norma general núm. 07-14, especialmente lo concerniente al debido proceso; empero, al emitir su decisión contraria a los criterios jurisprudenciales, puesto que el origen de los ajustes que constituyen el punto tangencial que debieron evaluar los juzgadores utilizó comprobantes no fehacientes, para la deducción irregular de adelantos del ITBIS y de costos y gastos del Impuestos sobre la Renta, por lo que es alarmante que el propio del Tribunal Superior Administrativo en decisiones anteriores ha establecido que en los casos donde existe NCF no fehacientes, los cuales son utilizados para la deducción irregular de costos y adelantos indicando el tribunal a quo que no ha cumplido con el proceso de determinación de la norma general núm. 07-14, una contradicción de su propio precedente constituye una violación al principio de seguridad jurídica toda vez que varió el tratamiento otorgando en la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00473, de fecha 15 de noviembre de 2021, emitida por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos transcritos en el numeral 21 de la presente decisión.

29. **En cuanto a la contracción de criterios emitidos por el Tribunal Superior Administrativo**, a manera de presupuesto resulta prudente establecer que la parte recurrente alega, en síntesis, una contradicción de sentencia por haber decidido el tribunal *a quo* contrario a la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00473, de fecha 15 de noviembre de 2021, emitida por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, respecto a los comprobantes no fehacientes

30. Ha sido jurisprudencia constante que *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[5].

31. Esta Tercera Sala entiende que una decisión dictada por una de las salas del Tribunal Superior Administrativo no es vinculante para otra de sus salas en vista de que se encuentran integradas por jueces distintos que deben edificarse y formar su propia convicción mediante el examen concreto de cada caso juzgado, actuando bajo los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que debe primar en todo juzgador, sin que los criterios de una

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 14 de mayo de 2008, . 1170, pp. 70-81.

se impongan sobre la otra, máxime cuando al examinar con más detalle la sentencia que la parte recurrente pretende invocar como precedente vinculante se comprueba que no se trata de la misma sala o que los casos tengan similitud, por lo que este argumento no es un motivo que pueda conducir a la casación de la sentencia ahora impugnada, razones que sustentan el rechazo este segundo aspecto del medio de casación analizado.

32. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

33. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0403743
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Asadero los Argentinos, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00181 de fecha 21 de marzo de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.